

BASE DE DATOS NORMACEF

Referencia: NFJ062757

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 191/2016, de 7 de marzo de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 117/2015

SUMARIO:

ICIO. Sujeto pasivo. Sustituto del contribuyente. Impugnación de la liquidación. En el caso que nos ocupa es claro que se privó a la parte hoy apelada de revisar el acto administrativo que analizamos en la vía administrativa y, en su caso, económico-administrativa, lo cual podría haber evitado la jurisdiccional, sin que tuviera que haber acudido al Juzgado, primero, y a esta Sala, después, a sostener su derecho, con todo lo que ello comporta. Esa actuación disconforme a Derecho del Ayuntamiento no creemos pueda disculparse atendiendo a que no se produjo indefensión material, que es lo que se trasluce del escrito de apelación planteado por la Corporación Local. De hecho, para llegar a la tesis del Ayuntamiento hay no sólo que levantar el velo de las sociedades mercantiles, sino interpretar que la segunda empresa, la hoy apelada, tenía que tener perfecto conocimiento anterior de la liquidación por el hecho de compartir consejero-delegado o porque la segunda sociedad se creó con un único fin y objeto social, la construcción del edificio y aparcamiento por cuyas obras se giró la liquidación del tributo que nos ocupa. Ello posibilitaría, en su caso, que la segunda fuese sustituto del contribuyente, sujeto pasivo del impuesto y, por tal razón, se le girara liquidación en forma y viniese obligada al pago. Pero no es razón para saltarse el procedimiento legalmente establecido en materia tributaria y sorprender al contribuyente con una decisión de la que no tenía conocimiento formal anterior, porque interpuesto que fue el recurso de reposición por un tercero no se le dio audiencia, pese a apuntarse en la propuesta de resolución que podría ser, la hoy apelada, quien finalmente tuviese que abonar el tributo. Ninguna participación tuvo, pues, la empresa demandante, en el expediente tributario que concluyó con la liquidación por el tributo.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TRLHL), art. 14.

PONENTE:

Don Mariano Montero Martínez.

Magistrados:

Don ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ
Don JOSE ANTONIO FERNANDEZ BUENDIA
Don JOSE BORREGO LOPEZ
Don MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS
Don MARIANO MONTERO MARTINEZ

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00191/2016

Recurso de Apelación n.º 117/2015

Juzgado Contencioso-administrativo n.º 3 de Toledo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CASTILLA-LA MANCHA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Magistrados, Ilmos. Sres.:

D. José Borrego López, Presidente.

D. Mariano Montero Martínez.

D. Manuel José Domingo Zaballos.

D. Antonio Rodríguez González

D. José Antonio Fernández Buendía

S E N T E N C I A N.º 191

En Albacete, a siete de marzo de 2016.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos en vía de apelación, seguidos bajo el número 117 de 2015, siendo parte apelante el AYUNTAMIENTO de TOLEDO, representado por la Procurador Sra. González Velasco y defendido por el Letrado Sr. De Lucas Rodríguez y parte apelada COCHERAS TOLEDANAS DE PUENTES, S.A., representada por el Procurador Sr. López Ruiz y defendido por el Letrado Sr. Varela Suárez, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Toledo en materia de tributos, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Montero Martínez, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha veintiséis de enero de 2015 se dictó sentencia por el Juzgado de lo contencioso-administrativo antedicho, estimatoria del recurso contencioso-administrativo entablado contra la resolución de trece de julio de 2010 del Ayuntamiento de Toledo que, estimando un recurso de reposición entablado por un tercero, había anulado una liquidación por el impuesto de construcciones, instalaciones y obras, había aprobado una nueva liquidación, e identificado a un nuevo sujeto pasivo -la mercantil hoy apelada- como sustituto del contribuyente.

Segundo.

Formalizado recurso de apelación por la representación procesal de la Administración Municipal antecitada, terminó suplicando una sentencia que revocase la de instancia, y que en consecuencia desestimase el recurso contencioso- administrativo en su día entablado contra la liquidación discutida; fue contestado por la representación de la mercantil actora, que solicitó una sentencia confirmatoria de la dictada por el Juzgado a quo.

Tercero.

Sin que se acordase el recibimiento del recurso a prueba, por estimarlo innecesario la Sala, se señaló día y hora para votación y fallo, el tres de marzo de 2016, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Dado el sentido de la sentencia objeto de discusión en el presente recurso de apelación, estimación del recurso contencioso-administrativo entablado y nulidad de la liquidación girada a la mercantil aquí apelada, pero por defecto forma generadora de indefensión, es ésta la primera consideración de alcance que habremos de examinar. Sólo si volcamos la decisión de la Juez a quo en tal particular, y entendemos que no se produjo indefensión material a la parte actora, podríamos entrar en el fondo del asunto. Tampoco la demandante, pese a solicitar en su demanda la declaración de pleno derecho del acto impugnado, apela la sentencia ni se

adhiere a la apelación del Ayuntamiento, para pedir por ejemplo la superación del defecto formal y entrar directamente en el fondo del asunto, con lo cual es claro que se muestra conforme con la estimación de su recurso contencioso-administrativo y con la nulidad declarada, que contempla la posibilidad, si no hubiera perecido la acción del Ayuntamiento de Toledo para ello, de volver a girar la liquidación en legal forma.

Segundo.

Entendemos correcta la fundamentación de la sentencia dictada por el Juzgado de la primera instancia, así como la decisión contenida en el fallo de la misma, por lo que desestimaremos la apelación entablada.

En efecto, no puede quedar mucha duda razonable sobre la -cuando menos- incorrección que supone aprovechar la resolución de un recurso de reposición que interpone una mercantil para, tras estimar su pretensión y darle la razón, mutar por completo el objeto del recurso administrativo y decidir, nada menos, que alterar la base imponible del tributo, calcular una nueva liquidación tributaria y decidir girársela a un nuevo sujeto pasivo, otra mercantil distinta, pretendido sustituto del contribuyente. Evidente que luego se entregó la liquidación al nuevo sujeto pasivo, de hecho se acompañaron, las dos giradas, con la interposición del recurso contencioso-administrativo. Pero ello no solventa la cuestión previa: no cabe, sin dar siquiera audiencia, alterar así el régimen de los recursos administrativos, cuando bien fácil hubiera sido estimar el recurso de reposición, anular la liquidación y, en acto administrativo sucesivo, girar la nueva a quien se reputara sujeto pasivo obligado.

Y todo ello, añadimos, con la correcta indicación de recursos, porque el despropósito continuó con la notificación del acto e indicación de recursos procedentes, al reflejar el pie de recurso que contra tal acto cabía "interponer -con carácter potestativo-, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo en el plazo...". El recurso administrativo procedente, en todo caso, era el recurso de reposición, sí, pero obligatorio, preceptivo (artículo 14 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales), incluso susceptible luego la acción del interesado de derivar en reclamación económico-administrativa ante los tribunales económico-administrativos municipales, en los casos en los que legalmente cupiese, como por cierto advirtió que cabía el Ayuntamiento de Toledo a quien notificó en primer lugar la liquidación de referencia, folios 52 y 55 del expediente.

Tercero.

En el caso que nos ocupa es claro que se privó a la parte hoy apelada de revisar el acto administrativo que analizamos en la vía administrativa y, en su caso, económico-administrativa, lo cual podría haber evitado la jurisdiccional, sin que tuviera que haber acudido al Juzgado, primero, y a esta Sala, después, a sostener su derecho, con todo lo que ello comporta.

Cuarto.

Ahora bien, ocurre que esa actuación disconforme a Derecho del Ayuntamiento de Toledo no creemos pueda disculparse atendiendo a que no se produjo indefensión material, que es lo que se trasluce del escrito de apelación planteado por la Corporación Local. De hecho, para llegar a la tesis del Ayuntamiento hay no sólo que levantar el velo de las sociedades mercantiles, sino interpretar que la segunda empresa, la hoy apelada, tenía que tener perfecto conocimiento anterior de la liquidación por el hecho de compartir consejero-delegado o porque la segunda sociedad se creó con un único fin y objeto social, la construcción del edificio y aparcamiento por cuyas obras se giró la liquidación del tributo que nos ocupa. Ello posibilitaría, en su caso, que la segunda fuese sustituto del contribuyente, sujeto pasivo del impuesto y, por tal razón, se le girara liquidación en forma y viniese obligada al pago. Pero no es razón para saltarse el procedimiento legalmente establecido en materia tributaria y sorprender al contribuyente con una decisión de la que no tenía conocimiento formal anterior, porque interpuesto que fue el recurso de reposición por un tercero no se le dio audiencia, pese a apuntarse en la propuesta de resolución que podría ser, la hoy apelada, quien finalmente tuviese que abonar el tributo. Ninguna participación tuvo, pues, la empresa demandante, en el expediente tributario que concluyó con la liquidación por el tributo.

Quinto.

Ello nos lleva a desestimar íntegramente el recurso de apelación entablado. Con arreglo al art. 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, será el apelante que vea íntegramente rechazadas sus pretensiones quien deberá abonar las costas procesales; en nuestro caso, el Ayuntamiento de Toledo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS:

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación entablado contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo que venimos citando, con abono de costas procesales a cargo de la parte apelante, Ayuntamiento de Toledo.

Así, contra esta Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.